

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

S E N T E N C I A

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** promovida por la sociedad **MINER GROUP SAS**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** para exigir el cumplimiento de las siguientes leyes y/o actos administrativos:

- a) Artículo tercero de la Resolución 0115 del 12 de mayo de 2008 proferida por INGEOMINAS.
- b) Artículo tercero de la Resolución 060 del 27 de febrero de 2009.
- c) Artículo 161 de la Ley 685 de 2001, según lo ordenado en la Resolución SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008.
- d) Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, según lo ordenado en la Resolución SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008.
- e) Artículos 3° y 4° de la Resolución de amparo No. GSC 000485 del 24 de julio de 2019.
- f) Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, según lo ordenado en la Resolución No. GSC 000485 del 24 de julio de 2019.
- g) Artículo 6° de la Resolución de amparo No. GSC 000485 del 24 de julio de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

A N T E C E D E N T E S

1. La sociedad MINER GROUP S.A.S. ejerce la actividad de explotación minera en virtud de un título habilitante contenido en el contrato de Concesión Minera No. 16432 otorgado por la entonces entidad Minercol hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM.
2. Desde 1998, se le otorgó el título Núm. 16432 siete (7) predios, a saber:
 - a) Lote Bella Vista 11! CHIP CATASTRAL AAA0024TYDE
 - b) Lote VILLA PAULA CHIP CTASTRAL AAA0169MOWF, propiedad de GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS;
 - c) Lote 3 DE LA DIVISION HACIENDA LA MARIA CHIP CATASTRAL AAA0143CHAW;
 - d) Lote MOCHEULO BAJO 152 MOCHUELO II! CHIP CATASTRAL AAA0143CLNX;
 - e) Lote LA MARIA CANTERA LTE 3 CHP CATASTRAL AAA0143CLRJ
 - f) Lote EL PURGATORIO CHIP CATASTRAL AAA0143CKNN
 - g) Lote EL PURGATORIO MOCHUELO II CHIP CATASTRAL AAA01560RKC
3. Sostiene que la sociedad accionante ha sido objeto de actuaciones ilegales y perturbación, por el señor Gildardo Rodríguez Vargas, propietario de uno de los predios sobre los cuales fue otorgado el título minero 16432.
4. Según la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) la sociedad MINER GROUP S.A.S, solicitó amparo administrativo ante las autoridades correspondientes.
5. Mediante Resolución 0115 del 12 de mayo de 2008, INGEOMINAS, concedió Amparo Administrativo a los titulares GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, sobre el área objeto del contrato núm. 16432, para explotar y apropiar un yacimiento de materiales de construcción.

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

6. La mencionada Resolución ordenó cerrar y suspender los trabajos ilícitos en el área del contrato núm. 16432 adelantada por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona.
7. Posteriormente, mediante Resolución 060 del 27 de febrero de 2009, la misma entidad confirmó la Resolución 0115.
8. En cumplimiento de los actos administrativos citados, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar los días 30 de octubre de 2009 y 19 de febrero de 2010 verificó que en el área del título minero 16432 ejercía una actividad ilícita el señor Gildardo Rodríguez Vargas y, ordenó cesar los actos declarados ilegales.
9. Afirma que el Alcalde Local de Ciudad Bolívar no efectuó ninguna diligencia de desalojo como fue ordenado.
10. El señor Gildardo Rodríguez solicitó a la ANM declarar el decaimiento de las Resoluciones 0115 de 2008 y 060 de 2009.
11. Mediante la Resolución 0258 del 8 de abril de 2019, la ANM declaró que las Resoluciones 115 de 2008 y 060 de 2009 se encontraban -y aún se encuentran vigentes.
12. Sostiene que a la fecha Gildardo Rodríguez ejerce explotación ilícita y actos perturbatorios sobre el área del título 16432, sin que el Alcalde Local de Ciudad Bolívar cumpliera la obligación de desalojo impartida por la autoridad minera nacional.
13. Señala que la sociedad Miner Group solicitó a la ANM conceder un nuevo amparo administrativo, negado mediante la Resolución GSC 000574 de 20 de septiembre de 2018 por existir amparos vigentes.

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

14. La anterior decisión fue recurrida y mediante la Resolución de Amparo No. GSC 000485 de 24 de julio de 2019, la ANM concedió un nuevo amparo administrativo minero a favor de la empresa Miner Group, ordenó el desalojo y suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el querellado en el área del título minero No 16432, para lo cual comisionó al Alcalde Local de Ciudad Bolívar.
15. La Resolución núm. GSC 000485 de 24 de julio de 2019 se esta ejecutoriada desde el 13 de septiembre de 2019, según certificado expedido por la ANM el 29 de septiembre, siguiente, allegado a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar según Radicado No. 20193320318131 de 28 de octubre de 2019.
16. Mediante comunicación de 28 de octubre de 2019, la ANM solicitó al Alcalde Local de Ciudad Bolívar rendir informe de las acciones desplegadas para cumplir con la Resolución 000485 de 2019.
17. En la misma fecha, la ANM remitió oficio a la Procuraduría General de la Nación por el incumplimiento del Alcalde Local de Ciudad Bolívar de la Resolución núm. 000485 de 2019.
18. En visita realizada en el año 2008, la autoridad minera constató que el señor Gildardo Rodríguez, además de la perturbación extrae material por fuera de su título minero y dentro del título 16432 de Miner Group.
19. El 8 de junio de 2.020, a través de correo electrónico, la sociedad MINER GROUP S.A.S. solicitó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar cumplir las Resoluciones proferidas tanto por INGEOMINAS como por la ANM, sin respuesta.

P R E T E N S I O N E S

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

Se expresan así:

“Primera: Que se ordene al Alcalde Local de Ciudad Bolívar que proceda a cumplir las obligaciones que se derivan de las siguientes leyes y/o actos administrativos:

a) Artículo tercero de la Resolución 0115 del 12 de mayo de 2008 proferida por INGEOMINAS, cuyo texto es el siguiente: ARTICULO TERCERO.- Ordenar el cierre y la suspensión de los trabajos ilícitos que dentro del área del contrato No 16432 adelantada por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona, cuyo titulares son los señores GUSTAVO ADOLFO MATAALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATAALLANA ANDRADE, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

b) Artículo tercero de la Resolución 060 del 27 de febrero de 2009, el cual establece lo que sigue: “Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo tercero de la Resolución No. SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008, comisionese al señor ALCALDE LOCAL (19) CIUDAD BOLIVAR, Bogotá, Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

c) Lo establecido en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, según lo ordenado en la Resolución SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008, el cual dispone: “ARTÍCULO 161. DECOMISO. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

d) Lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, según lo ordenado en la Resolución SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008, el cual dispone: “ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”

e) Artículos tercero y cuarto de la Resolución de amparo No. GSC 000485 del 24 de julio de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería, los cuales dispusieron lo que sigue: ARTICULO TECERO-. En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el querellado dentro del área del título minero No 16432. ARTICULO CUARTO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar en jurisdicción de la Ciudad de Bogotá D. C., para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero,

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

f) Lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, según lo ordenado en la Resolución No. GSC 000485 del 24 de julio de 2019, el cual dispone “ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

g) Artículo sexto de la Resolución de amparo No. GSC 000485 del 24 de julio de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual dispuso lo siguiente: ARTICULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar en jurisdicción de la Ciudad de Bogotá D. C., para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSCZC No 000014 del 08 de septiembre de 2017.

Segunda: Que para el efecto, se ordene que fije fecha y hora para realizar las diligencias correspondientes.

Tercero: Que de la práctica del desalojo se informe a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

Cuarta: Que se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicien una investigación sobre la conducta omisiva del Alcalde Local de Ciudad Bolívar.

Quinta: Que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicien una investigación en contra del sr. GILLDARDO RODRÍGUEZ VARGAS y/o las personas que resulten involucradas en la investigación, por explotación minera ilícita y delitos relacionados.

Sexta: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 87 de la Constitución Política
- Ley 393 de 1997

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

A C T U A C I Ó N S U R T I D A

1. Por Auto de 27 de agosto de 2.020, se admitió la presente acción de cumplimiento, notificada por estado el 28 de agosto siguiente.
2. El 8 de septiembre el demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a la demandada, quien se notificó por correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

El 16 de septiembre de 2020, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar a través de apoderado judicial contestó la demanda así::

Manifiesta que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar si desplegó actividades tendientes a verificar y dar cumplimiento a las Resoluciones Núms. SFOM-115 de 12 de mayo de 2008 y 060 del 27 de febrero de 2009, de INGEOMINAS.

Así, en el Acta de Cumplimiento de la Materialización de la Decisión Tomada por INGEOMINAS de fecha 19 de febrero de 2010, luego de la visita dispuso fijar los términos de la servidumbre.

De igual manera, mediante acto administrativo núm. 009985 de 5 de mayo de 2010 INGEOMINAS, señaló que: **....sí bien en el momento de adelantarse la diligencia de cierre no existió(sic) actividades de explotaciones conforme lo indicó el informe de peritos, se presenta un decaimiento del acto administrativo, que no implica propiamente la afección de la vigencia del mismo”*

Explica que el día 17 de marzo de 2011, visitó el lugar de influencia del título minero 16432 que originó el proceso de Servidumbre Minera núm. 2012190880100016E concluido mediante Resolución 721del 17 de octubre de 2017, que ordenó a la empresa MINER GROUP SAS

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

pagar de contado la indemnización conforme al Artículo 184 literal C de la ley 685 de 2001.

Dentro del trámite de Amparo Administrativo que cursó en la Alcaldía Local bajo radicado 2014190880100062E, mediante Resolución No. 34 de octubre de 2018 la Gobernación de Cundinamarca revocó la decisión de amparo administrativo concedida por la Alcaldía Local, mediante Resoluciones Núms. 011 del 23 de enero de 2015 y 00181 del 17 de julio de 2015, en favor de Miner Group, y condicionó el amparo del título minero de Miner Group, al pago de manera anticipada de la caución fijada mediante Resolución 0721 del 17 de octubre de 2017.

Concluye que verificado el pago el señor Gildardo Rodríguez deberá retirar los bienes de su propiedad, para permitir el acceso de Miner Group al predio Villa Paula.

Asegura que si bien los actos administrativos están vigentes, la máxima autoridad minera en su momento señaló que se presentaba un decaimiento del acto administrativo independiente de su vigencia, ya que en el momento de practicarse las diligencias conforme los informes periciales no se determinó la perturbación censurada.

El amparo administrativo no se ha materializado por la resistencia que del accionante en cumplir la Resolución No. 34 de octubre de 2018 de la Gobernación de Cundinamarca que condicionó el amparo al pago anticipado de la caución fijada mediante Resolución 0721 del 17 de octubre de 2017, decisión que por haberse tramitado bajo la ley 685 de 2001 tiene carácter jurisdiccional que debe acatarse y no puede ser desconocida por la Alcaldía Local.

Aclara que mediante radicado núm. 2020-691-008053-2 de 11 de junio de 2020, el accionante solicitó el cumplimiento de los referidos actos administrativos expedidos por la autoridad minera.

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

Y mediante radicado interno No. 2020693081434-1 de 15 de septiembre de 2020 dio respuesta.

En virtud del cumplimiento de las Resoluciones SFMO115 del 12 de mayo de 2008 y 060 del 27 de febrero de 2009, se adelantaron las siguientes actuaciones conforme a la Ley núm. 685 de 2001:

-Acción de servidumbre minera con radicado 2012190880100016E, mediante Resolución 0721 del 17 de octubre de 2017 ordenó pagar en favor de la sociedad CONSTRITURAR LTDA y a cargo de la sociedad MINER GROUP SAS la indemnización avaluada por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

-Acción de amparo administrativo de título minero con radicado 2014190880100062E sin materializar, porque el accionante no ha cumplido a la Resolución No. 34 de octubre de 2018 de la Gobernación de Cundinamarca, que condicionó el amparo del título minero de Miner Group al pago anticipado de la caución fijada mediante Resolución 0721 del 17 de octubre de 2017.

En cuanto a la Resolución No. GSC 000485 de 24 de julio de 2019, de la Agencia Nacional Minera ANM, no fue requerido su cumplimiento ante la Alcaldía Local.

No obstante, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, está impedida para materializar dicho acto según el Artículo 141 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en la Alcaldía Local cursaron dos actuaciones de carácter jurisdiccional revisadas en segunda instancia por la Gobernación de Cundinamarca configurándose en este caso la figura de la Cosa Juzgada al existir decisión de carácter jurisdiccional que exige al accionante cumplir con dicha providencia para acceder a materializar el amparo solicitado.

Sostiene que mediante Acción de amparo administrativo de título minero con radicado 2014190880100062E, la Alcaldía Local se

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

pronunció frente al amparo administrativo solicitado por el accionante, a quien se le requirió para que cumpliera la Resolución No. 34 de octubre de 2018 de la Gobernación de Cundinamarca, que condicionó el amparo del título minero de Miner Group al pago anticipado de la caución fijada mediante Resolución 0721 del 17 de octubre de 2017. Como quiera que el accionante no ha constituido la caución resulta improcedente su petición.

Señala que conforme al artículo 4° de la Resolución GSC000485 del 24 de julio de 2019, una vez ejecutoriado el acto administrativo debía comisionarse al Alcalde Local de Ciudad Bolívar, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, decomiso de elementos instalados para la explotación y entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

Resalta que no fue probado el trámite de la comisión expedida por parte de la Agencia Nacional de Minería y por lo tanto tampoco la ausencia de respuesta o de ejecución por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

Solo hasta el 8 de junio de 2020, la accionante requiere a la Alcaldía para e el cumplimiento de la orden contenida en la Resolución GSC000485, fecha en la que se encontraban suspendidos los términos de las actuaciones administrativas en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en los términos del Decreto 491 de 2020.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR GILDARDO RODRÍGUEZ

El 15 de septiembre de 2020, el señor Gildardo Rodríguez en su calidad de propietario del predio Villa Paula, se pronunció así:

Indica que la acción es improcedente frente a las pretensiones señaladas por el demandante, por cuanto en materia de amparo administrativo y Servidumbre Minera el Alcalde se reviste de las

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

funciones propias de un Juez y por ende la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentra exceptuada para conocer de estos asuntos.

Señala que es imposible ordenar el cumplimiento de unos Actos Administrativos de los cuales hubo materialización y fueron ejecutados mediante las diligencias del 30 de octubre de 2009 y 19 de febrero de 2010 por parte del Alcalde Local de Ciudad Bolívar.

Manifiesta que solicitar el cumplimiento de las decisiones enunciadas por la demandante es obligar al Alcalde Local de Ciudad Bolívar a cometer un Prevaricato por Acción al desacatar la orden de su superior jerárquico, cometer un abuso de autoridad, violar la Cosa Juzgada y el principio de non bis in idem.

Concluye que la presente Acción de Cumplimiento resulta improcedente.

El 17 de septiembre de 2.020, la demandante se pronuncia sobre la respuesta de la Alcaldía Local, reiterando sus pretensiones de cumplimiento.

ACERVO PROBATORIO

La demandada allego los siguientes documentos:

- Resolución Núm. 0115 del 12 de mayo de 2008.
- Resolución Núm. 060 de 27 de febrero de 2009
- Resolución Núm. 485 de 24 de julio de 2019
- Registro Minero 16432
- Constancia Ejecutoria Resolución Núm. 485 de 2019
- Constancia de envío derecho de petición de 11 de junio de 2.020
- Petición para constituir renuencia

A su turno, la demandada allegó:

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

- Respuesta Petición y Renuencia No. 20206910080532

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se analizará si se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de cumplimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La *acción de cumplimiento* esta prevista en el artículo 87 de la Constitución Política como mecanismo idóneo para que toda persona pueda hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

En ese sentido, es importante advertir que a través de esta acción únicamente se pueden debatir y decidir aquellos conflictos de derecho que no sean pasibles de otra acción diferente, pues, el carácter subsidiario que caracteriza a este medio judicial constitucional mantiene incólume las competencias que tienen los jueces para conocer de las demás acciones.

Por lo mismo, la demanda que se presente con apoyo en la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cometido, salvo la hipótesis del perjuicio grave e inminente, debidamente demostrada¹.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1194 de 2001, señaló:

“La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente No. 2008-0012, Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO MOLINA.

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.”

De otro lado, la Ley 393 de 1997 prescribe que la acción procede establece que ésta procede contra toda acción u omisión de la autoridad encaminada por incumplimiento de las normas con fuerza de Ley o actos administrativos.

A este respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, agregó:

“(...) A. Requisitos de la acción de cumplimiento.

La ley 393 de 1997, que reglamentó el artículo 87 de la Carta Magna dispuso en su artículo 8 que procede esta acción para solicitar que se cumplan normas con fuerza de ley o actos administrativos.

Jurisprudencialmente, esta Corporación ha sostenido que constituyen requisitos de procedibilidad para que prospere esta acción¹:

- 1. Que el deber jurídico que se solicita cumplir se encuentre consagrado en normas con fuerza de ley o actos administrativos.*
- 2. Que el mandato para la autoridad sea imperativo.*
- 3. Debe probarse la renuencia de la autoridad.*
- 4. Que no exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma que se pretende hacer valer (...).²*

Vista la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para la prosperidad de la acción de cumplimiento son:

² Sentencia de Veinticinco (25) de Julio de dos mil uno (2.001) Sección Tercera, C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

- Que el deber jurídico que se pide cumplir este contenido en normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos vigentes (artículo 1°).
- Que el mandato sea imperativo e inobjetable, radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (artículos 5° y 6°).
- Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber bien por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (artículo 8°).
- No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de existir otro mecanismo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; tampoco procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela³.

NORMAS ALEGADAS COMO INCUMPLIDAS

Alega el demandante que la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR no ha dado cumplimiento a los siguientes actos:

Resolución Núm. 0115 del 12 de mayo de 2008, lo por medio de la cual el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS, resuelve una

³ Artículo 9°.- *Improcedibilidad.* La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión
Núm. 16432 y dispone:

“ARTICULO PRIMERO.- Conceder Amparó Administrativo solicitado a través del apoderado Dr. CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ de los titulares GUSTAVO ADOLFO MATALLANA -ANDRADE - Y 'RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, sobre el área objeto del contrato No 16432, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de BOGOTA, departamento de CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esté proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Simultáneamente, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero notifíquese por estado al apoderado de los titulares, así como al señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, el INFORME DE VISITA No s. F.O.M — 0006- ODPR realizado en febrero de 2008.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar el cierre y la suspensión de los trabajos ilícitos que dentro del área del contrato No 16432 adelantada por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona, cuyo titulares son los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO- Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo anterior, comisionese al señor alcalde municipal de Bogotá, Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO. Sírvase la Oficina de Atención e Información Minera, oficiar al señor Alcalde Municipal de Bogotá, remitiéndole fotocopia de esta providencia.

(...)”

Resolución Núm. 060 de 27 de febrero de 2009, lo por medio de la cual el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS, resuelve una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión Núm. 16432 y dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad la SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008, por medio de la cual se concede Amparo Administrativo a los titulares del contrato No. 16432, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR en su totalidad la Resolución No. SFOM - 209 de fecha 27 de agosto de 2008, a través de la cual se aclara los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución SFOM-

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

0115 del 12 de mayo de 2008, por las razones expuestas en los fundamentos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Aclárese el Artículo Cuarto de la resolución SFOM — 0115 del 12 de Mayo de 2008, el cual quedará así: Y “Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo tercero de la Resolución No. SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008, comisionese al señor ALCALDE LOCAL (19) CIUDAD BOLIVAR, Bogotá, Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Aclárese el Artículo Quinto de la resolución SFOM — 0115 del 12 de Mayo de 2008, el cual quedará así: “Sírvasse la Oficina de información y Atención al Minero, oficiar al señor Alcalde Local (19) Ciudad Bolívar, remitiéndole fotocopia de la Resolución No. SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008”.

ARTÍCULO QUINTO.- Sírvasse la Oficina de información y Atención al Minero, oficiar al señor Alcalde Local (19) Ciudad Bolívar, remitiéndole fotocopia de la presente providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)”

Resolución Núm. 485 de 24 de julio de 2019, lo por medio de la cual el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución GSC No. 000574 del 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad MINER GROUP S.A.S., titular del contrato de concesión No. 16432, en contra del señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el querellado dentro del área del título minero No 16432.

ARTÍCULO CUARTO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar en jurisdicción de la Ciudad de Bogotá D. C., para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero,

ARTÍCULO QUINTO - Oficiese al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar. Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería — ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar en jurisdicción de la Ciudad de Bogotá D. C., para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSCZC No 000014 del 08 de septiembre de 2017. ARTÍCULO SEPTIMO - INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Grupo de Información y Atención al Minero el informe de visita técnica de verificación GSC-ZC No 000014 del 08 de septiembre de 2017.”

(...)”

CASO EN CONCRETO.

La demandante pretende el cumplimiento, por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR de las ordenes contenidas en las Resoluciones: (i) Núm. 0115 de 12 de mayo de 2008, lo por medio de la cual el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS, resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión Núm. 16432, (ii) Núm. 060 de 27 de febrero de 2009, lo por medio de la cual el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS, resuelve una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión Núm. 16432 y (iii) Núm. 485 de 24 de julio de 2019, expedida por el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera.

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

Las mencionadas decisiones, fueron expedidas en desarrollo de un procedimiento de amparo al título minero de MINER GROUP SAS, respecto de la naturaleza de estos actos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señaló:

“8. Aun cuando en principio podría ser discutible el carácter administrativo o policivo del proceso consagrado en el artículo 273 del Decreto 2655 de 1988, lo cierto es que su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva.

El amparo administrativo establecido en el Código Minero tiene por objeto otorgar al beneficiario de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que del mencionado título se derivan. La finalidad misma del proceso es impedir el ejercicio ilícito de la actividad minera - conducta punible sancionada en la ley penal -, la ocupación de hecho del inmueble donde se realiza la exploración o explotación y cualquier otro acto perturbatorio del derecho que consagra el título (D. 2655 de 1988, 273). Respecto a su trámite, el amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario - con términos de dos (2), tres (3) y cinco (5) días -, en el que no se admite a los presuntos perturbadores prueba diferente a la certificación expedida por el registro minero (Ibid, art. 281). El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador **en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado - materia administrativa -, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva**. Por último, la intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (CP art. 332).”⁴ (Resaltado fuera del texto original)

⁴ Sentencia No. T-361/ de 1993

EXPEDIENTE No.	11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE:	MINER GROUP SAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

En este orden de ideas, si bien el procedimiento adelantado por INGEOMINAS y posteriormente por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se denomina “amparo administrativo”, lo cierto es que sus decisiones tienen una naturaleza eminentemente policiva, es necesario establecer la procedencia de la acción de cumplimiento frente a este tipo de actuaciones, frente a lo cual en Sentencia de 19 de noviembre de 2015 el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar en la Acción de Cumplimiento 13001333300220150042701, Magistrado Ponente Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, dispuso:

*“4.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FRENTE A DECISIONES PROFERIDAS EN EL PROCESO POLICIVO Como se indicó anteriormente, de conformidad con la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procede, con el propósito de obtener el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. **Se dejó claro en párrafos anteriores, que las decisiones que se tomen dentro del proceso policivo, si bien provienen de autoridad administrativa, no tienen la naturaleza de actos administrativos, sino jurisdiccional; por lo que estarían excluidos del objeto de la acción de cumplimiento;** excepto que el proceso policivo verse sobre la restitución de un bien fiscal o de un bien de uso público, en cuyo evento las decisiones tomadas no revisten carácter jurisdiccional, sino administrativo, y en consecuencia, si serían pasibles de la acción de cumplimiento, así como del conocimiento de la jurisdicción contenciosa. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha manifestado:*

“1, La jurisprudencia de esta Corte y del Consejo de Estado han establecido que las decisiones adoptadas en juicios civiles de policía tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, por lo cual están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la jurisprudencia de ésta Corte ha establecido de manera reiterada “que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”

Esta exclusión fue reiterada en el artículo 105 la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Sin embargo, los precedentes de este Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado también han precisado que las decisiones que se tomen en el curso de un proceso policivo que se adelanta para solicitar la restitución de un bien fiscal o de un bien de uso público, no son decisiones de carácter jurisdiccional, sino de carácter administrativo que pueden ser controvertidas en la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que en esos casos “no hay conflicto entre dos partes que sea dirimido por la autoridad policiva, como bien puede suceder en los amparos posesorios”. Y ha establecido que en estos eventos:

(...)

*Observa la Sala que el accionante manifiesta en el escrito de impugnación que los predios pertenecen al Departamento de Atlántico; por lo que los mismos tendrían la naturaleza de bien fiscal, lo que haría procedente la acción de cumplimiento, debido a que en ese evento, la decisión policiva tendría naturaleza administrativa y no jurisdiccional, tal como se planteó en el marco normativo y jurisprudencial. Sin embargo, no obra en el proceso prueba alguna, de que dichos bienes sean fiscales o incluso de uso público, por lo que la decisión proferida por la autoridad policiva es de naturaleza jurisdiccional, haciendo improcedente la presente acción, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 105 del CPACA. **En consecuencia, considera la Sala que le asiste razón al juez de primera instancia, al considerar que la decisión objeto de la presente acción de es de carácter jurisdiccional, y por ende, no susceptible de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa;** por lo que se confirmará la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por la cual se declaró improcedente la acción deprecada”. (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden de ideas, el Despacho analizara la procedencia la acción de cumplimiento según la Ley núm. 393 de 1997, así:

1. Existencia del deber jurídico en una norma con fuerza de ley o acto administrativo.
2. Deber jurídico imperativo.
3. Renuencia de la autoridad.
4. La no existencia de otro mecanismo judicial.

En cuanto al primero de los requisitos según la providencia citada, la demandante pretende el cumplimiento de unos actos, que si bien fueron proferidos por una autoridad administrativa, no tienen ésta naturaleza, por ser actos de naturaleza policiva, jurisdiccional y por lo tanto no son objeto de la acción de cumplimiento.

Baste lo anterior, para declarar la improcedencia de la presente acción.

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Sin embargo, aunado a lo anterior, las Resoluciones emanadas de la autoridad ambiental no contienen un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, toda vez que en las resoluciones se impuso a la autoridad local, la orden de ejecutar los actos de desalojo previó trámite de la comisión por parte de la Autoridad ambiental, sin que en el presente asunto se probare que se libró despacho comisorio a la Alcaldía trámite que no puede confundirse con la comunicación de la decisión, ni con el requerimiento de la parte interesada. Por lo tanto no esta probado este requisito.

Además de lo anterior, la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR prueba las actuaciones policivas que ha adelantado en el trámite de amparo del título minero, así:

-Acción de servidumbre mineraradicado 2012190880100016E, mediante Resolución 0721 del 17 de octubre de 2017 ordenó el pago de la indemnización evaluada por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá en favor de la sociedad CONSTRITURAR LTDA a cargo de la sociedad MINER GROUP SAS.

-Acción de amparo administrativo de título minero con radicado 2014190880100062E, no ha materializado porque el accionante no cumplió la Resolución No. 34 de octubre de 2018 de la Gobernación de Cundinamarca, que condicionó el amparo del título minero de Miner Group al pago de manera anticipada la caución.

En este orden de ideas, además de comprobarse la actuación de la demanda que descartaría, de por sí el requisito de la renuencia de cumplimiento, se resalta que la Autoridad impuso una orden de pagar caución, previa al desalojo solicitado sin que la sociedad MINER GROUP SAS acredite el cumplimiento de dicha orden.

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Concluye el Despacho que en presente caso no se satisfacen los condicionamientos de Ley respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento por lo que se declarara su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

1. **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento presentada por **MINER GROUP SAS** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** a los interesados en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997.
3. Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y/o `jadmin39bta@notificacionesrj.gov.co`. Para solucionar inquietudes del proceso y agendamiento de citas, los apoderados podrán comunicarse a los celulares números 3014263238 (Juez) y 3112436475 (Secretaria) o al correo electrónico `admin39bta@cendoj.ramajudicial.gov.co`, se recuerda que la atención y el servicio de justicia es principalmente virtual, por mensaje de datos o telefónico y excepcionalmente presencial.
4. Igualmente el estado de los procesos debe consultarse en el link `https://www.ramajudicial.gov.co` en la pestaña consulta de procesos como tradicionalmente ha operado y en el micrositio web del juzgado digitando `https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-39-administrativode-bogota`.

EXPEDIENTE No. 11001 33 37 039 2020 00212 00
ACCIONANTE: MINER GROUP SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

p/itr

Firmado Por:

LEONARDO GALEANO GUEVARA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 039 ADMINISTRATIVO-SECCION 4 DEL CIRCUITO DE
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3024e57d4373169c4899711763cfecffa0fc442d19e9d5f4c76a8f
06803401

Documento generado en 24/09/2020 07:54:31 p.m.